REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REFERENCIAS

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MIREYA JIMENEZ ALBA, RICARDO HUMBERTO ACEVEDO PEDROZA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÓMBITA Y EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A.- E.S.P.
RADICACIÓN:	15001233100320120009-00

==========

Agotadas las etapas procesales dentro de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

I.1. LA DEMANDA. (fol. 5-15)

Mireya Jiménez Alba, Ricardo Humberto Acevedo Pedroza, Valentina Acevedo Jiménez, Sergio Ricardo Acevedo Jiménez, María Guillermina Pedroza Blanco, Martha Cecilia del Carmen Acevedo Pedroza, Fabiola Inés Del Pilar Acevedo Pedroza, Gladys Estella de las Mercedes Acevedo Pedroza, Edith Yolanda Acevedo Pedroza y Rafael Guillermo Acevedo Pedroza, presentaron acción de reparación directa en contra del municipio de Cómbita y la Empresa de Energía de Boyacá para que sean declarados responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de la descarga eléctrica

que recibió el señor Ricardo Humberto Acevedo Pedroza, el día 25 de febrero de 2010, en el parque principal del municipio de Cómbita.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicitaron se condene a la entidad a pagar el valor de los perjuicios materiales e inmateriales.

Los demandantes sustentaron las pretensiones de la demanda con fundamento en las siguientes afirmaciones sobre los **HECHOS**:

__ Para los días 26, 27 y 28 de febrero y 1 de marzo de 2010 se celebrarían las fiestas en honor a la inmaculada concepción y San Isidro Labrador, dentro de las que se realizarían eventos culturales, deportivos, artísticos y religiosos.

__ Para dicha celebración, el alcalde de Cómbita solicitó a la Industria de Licores de Boyacá el préstamo de una tarima de techo por los cuatro días de las festividades, para ser instalada en el parque central del municipio.

__ Ricardo Acevedo Pedroza, quien se desempeñaba como Gerente Comercial de la Industria de Licores de Boyacá, en compañía de Julio Camargo, un trabajador, atendieron la solicitud, por tanto, llevaron la tarima al municipio para la instalación el día 25 de febrero de 2010. En principio, la tarima se iba a colocar en el costado norte del parque, sin embargo, debido a la incomodidad del párroco, la tarima debió trasladarse al costado opuesto.

__ Durante el proceso de armado, a través de una de las columnas metálicas, se produjo una descarga eléctrica de una de las cuerdas de conducción de energía de alta tensión. Este evento le ocasionó la muerte a Miguel Ángel Ramírez Pinzón y heridas al ingeniero Ricardo Acevedo, este último fue llevado de inmediato a la Clínica Santa Catalina en el municipio de Tunja.

__ La fuerte descarga eléctrica le ocasionó a Ricardo Acevedo una "secuelas de encefalopatía hipóxico isquémica, trastorno neuro comunicativo y comportamental, hemiparesia izquierda".

__ El ingeniero Ricardo Acevedo sufrió una discapacidad mental absoluta, razón por la cual, se llevó a cabo un proceso judicial de declaración de interdicción, dentro del cual se designó como curadora provisional a su compañera Mireya Jiménez Alba.

I.2. LA OPOSICIÓN

2.1. Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. (fls. 100-106).

Invocó la ocurrencia de la culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que, el señor Ricardo Acevedo poseía los conocimientos básicos para determinar la peligrosidad que representaba la cercanía de los cables de energía eléctrica con la infraestructura de la tarima. Señaló que las redes de transmisión y distribución de energía eléctrica en el parque principal del municipio de Cómbita cumplían con las normas técnicas en cuanto a distancias verticales y horizontales. Los postes y la red de baja y alta tensión eran apreciables a simple vista.

Alegó también la posible existencia del hecho de un tercero con fundamento en que, la responsable de los perjuicios sufridos por los accionantes fue la empleadora de la víctima, es decir, la Empresa Licorera de Boyacá S.A. Lo anterior, debido a que esta última no tomó las medidas de prevención de riesgo del trabajador durante la instalación de la tarima.

2.2. Municipio de Cómbita. (Fls. 119-131)

Formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que las entidades responsables del daño alegado por los accionantes son la Industria de Licores de Boyacá y la Empresa de Energía de Boyacá. Señaló que el ente territorial no fue el generador del riesgo, tampoco autorizó ni contrató con el ingeniero Ricardo Acevedo para realizar la adecuación de la tarima.

A su vez, invocó la ocurrencia de la culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que, la instalación de la tarima para los eventos artísticos debió estar a cargo de técnicos expertos, y la víctima tenía conocimientos en ingeniería civil, lo cual representó un acto de imprudencia por parte de este y de su empleadora.

2.3. La previsora S.A.

A través de escrito radicado el día 14 de septiembre de 2012, el apoderado de la Empresa de Energía de Boyacá llamó en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (Fl. 5-7 C- anexo).

Invocó la existencia de la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero. Por su parte, frente al llamamiento en garantía invocó la ausencia de nexo causal, pago parcial, inexistencia de la cobertura de daño moral, limitación de la responsabilidad, aplicación de los

deducibles pactados en la póliza y ajuste del valor a indemnizar de acuerdo al grado de agotamiento del valor asegurado.

I.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto proferido el 21 de mayo de 2019 (fl. 515), se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, quienes se manifestaron así:

Luego de realizar un estudio de los hechos probados, el apoderado de la **parte demandante** concluyó que el municipio de Cómbita no debió permitir la instalación de la tarima en un lugar que no contaba con el análisis de riesgo ni con los requisitos del Decreto 3888 de 2007. A su vez, señaló que la Empresa de Energía de Boyacá es responsable bajo el régimen objetivo por riego excepcional.

La llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

El **municipio de Cómbita** reiteró los argumentos relacionados con la ocurrencia de la culpa exclusiva de la víctima e insistió en que no omitió ningún deber respecto a las obligaciones relacionadas con el plan de emergencia para eventos de afluencia masiva de público.

La **Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.** reiteró la tesis referente a la ocurrencia de la culpa exclusiva de la víctima.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala negará las pretensiones de la demanda con fundamento en que la causa del daño no se relaciona con el manejo de energía eléctrica, pues la actividad que se desarrolló era el montaje de una tarima cuya guarda estaba a cargo de un tercero. En este sentido, el municipio de Cómbita y la Empresa de Energía de Boyacá no son responsables de los daños alegados.

II.1. TESIS Y PROBLEMAS JURÍDICOS.

1.1. Tesis del accionante.

La parte demandante pretende se declare responsable al municipio de Cómbita y a la Empresa de Energía de Boyacá por las lesiones que

padeció el señor Ricardo Acevedo al recibir una descarga eléctrica durante la instalación de una tarima en el parque principal del municipio de Cómbita.

1.2. Tesis de las entidades accionadas.

Las entidades accionadas coinciden en que no están llamadas a responder por el daño alegado por los accionantes, debido a que, el señor Ricardo Acevedo se expuso al riesgo al encargarse de una labor para la cual no contaba con la experticia necesaria, pues en su condición de ingeniero civil no estaba apto para realizar la instalación de la infraestructura de una tarima.

La Empresa de Energía de Boyacá alegó la ocurrencia del hecho de un tercero debido a las omisiones en que incurrió la Industria Licorera de Boyacá como empleadora de Ricardo Acevedo.

1.3. Problemas jurídicos.

A la Sala le corresponde establecer si se demostró la existencia del daño alegado por los demandantes consistente en la pérdida de la capacidad mental absoluta de Ricardo Acevedo. En caso afirmativo, se determinará si el daño es imputable a las entidades accionadas. Así mismo, si las demandadas deben responder por los perjuicios de carácter material e inmaterial reclamados en la demanda.

A los anteriores interrogantes, la Sala responde que SI se acreditó la ocurrencia de un daño consistente en la pérdida de la capacidad mental del señor Ricardo Humberto Acevedo. Sin embargo, NO se demostró que dicho daño fuera imputable a las entidades demandadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que la actividad que la víctima estaba realizando al momento de recibir la descarga eléctrica no se relacionaba con el manejo de redes de energía, sino con la instalación de una tarima. La guarda de dicha actividad no estaba a cargo de las accionadas, por tanto, no están llamadas a responder.

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, la Sala abordará, en su orden, *i.* las afirmaciones sobre los hechos, *ii.* responsabilidad por daños ocasionados debido a la conducción de energía eléctrica, y; estudio del caso concreto (existencia del daño e imputación).

II.2.- DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS.

Dentro del expediente se encontraron demostradas las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

__ Mediante los registros civiles aportados a folios 17-25 y 373, se acreditó que: Valentina y Sergio Ricardo Acevedo Jiménez son hijos de Mireya Jiménez Alba y Ricardo Humberto Acevedo Pedroza, que este último es hermano de Edith Yolanda, Rafael Guillermo, Martha Cecilia del Carmen, Fabiola Inés Del Pilar, Gladys Estella de las Mercedes y Rafael Guillermo Acevedo Pedroza; e hijo de María Guillermina Pedroza Blanco.

__ A folio 26 obra certificación expedida el día 27 de julio de 2011 por la Industria de Licores de Boyacá en la cual consta que Ricardo Humberto Acevedo Pedroza estaba vinculado a la empresa desde el 15 de noviembre de 2004 en el cargo de Gerente Comercial devengando un salario de $2.693.800. Indicó también que desde el día 25 de febrero de 2010 se encontraba incapacitado debido a un accidente por trauma eléctrico.

__ La alcaldía municipal de Cómbita, el 12 de abril de 2010, emitió la siguiente información a solicitud de los accionantes:

> "De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación a su derecho de Petición, radicado en este despacho el pasado 26 de marzo del presente año, en los siguientes términos:
>
> Al numeral primero, me permito manifestar que la administración municipal celebró contrato de Prestación de servicios Artísticos con el señor Wilson Armando Tocarruncho Castañeda, para que por su cuenta y riesgo llevara a cabo la organización de los eventos artísticos y culturales en desarrollo de las tradicionales Ferias y fiestas, el cual tenía por objeto "PRESTAR LOS SERVICIOS ARTISTICOS QUE PERMITAN LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS CULTURALES RECREATIVOS, PROMOCIÓN DE LOS EVENTOS FORTALECIMIENTO Y APOYO PARA EL FOMENTÓ DE LA INTEGRACIÓN TRADICIONAL DEL MUNICIPIO, ORGANIZACIÓN Y MONTAJE DE EVENTOS CULTURALES, ANIMACIÓN DE CERTAMENES ARTISTICOS Y RECREATIVOS, PRESENTACIONES ARTISTICAS, ADECUACIÓN DE ESCENARIOS PARA LOS DIFERENTES EVENTOS, ADECUACIÓN DE SONIDO, COBINAS CONSOLA DE ENTRADAS PARA MICROFONOS, ATENCIÓN GENERAL DE LAS DELEGACIONES, PROMOCIÓN TELEVISIVA Y RADIAL, MONTAJE DE LUCES Y PANTALLA GIGANTE QUE PERMITA PROMOCIONAR ARTISTICAMENTE AL MUNICIPIO".
>
> Al numeral segundo, teniendo en cuenta que las actividades artístico-culturales eran propias de la administración y que se contrató con un particular para que esté las organizara y ejecutara, en consecuencia, no se requería permiso alguno por parte de la alcaldía municipal el cual se concretara en la expedición de un acto administrativo alguno para autorizar sus propias actividades.

Al numeral tercero, me permito manifestarle que con ocasión de la realización de las tradicionales ferias y fiestas del municipio de Cómbita se adelanta un plan de contingencia y con las diferentes autoridades municipales Policía Nacional, ESE municipal, Secretaría de Planeación y Secretaría de Gobierno con el fin de analizar los riesgos dentro de las competencias de cada uno de estos organismos y esto se pudiesen mitigar en la eventualidad de presentarse.

Frente al concepto por usted solicitado, me permito manifestarle que dentro de las funciones que establece el Decreto 919 de 1989, relacionado con el comité de Atención y Prevención de Desastres, no contempla situaciones particulares o casos fortuitos difíciles de prever, por tal razón no se emitió concepto alguno referente a la realización de las actividades antes descritas.

Al numeral Cuarto, le manifiesto que las actividades que realizó la administración no requerían de autorización o concepto técnico para su ejecución, pues desde tiempos inmemorables el parque principal del municipio se ha constituido en el lugar donde se han venido ejecutando esta clase de eventos artístico culturales, razón por la cual no existe concepto técnico en este sentido.

Al numeral Quinto, le manifiesto que fue el Municipio quien solicitó de manera escrita a la Industria Licorera de Boyacá, el préstamo de una tarima de techo debidamente instalada en el Parque principal de la Localidad, para llevar a cabo las tradicionales ferias y fiestas, hecho que se realizó por parte de funcionarios de esa entidad, pero lamentablemente antes de finalizar su instalación se vio truncado por la presentación de un siniestro en el cual perdió la vida El joven Miguel Ángel Ramírez pinzón lo cual impidió que se culminará con la instalación de la mencionada tarima".

__ El día 18 de febrero de 2010, el alcalde de Cómbita le solicitó al Gerente de la Industria de Licores de Boyacá el siguiente servicio (fls. 31-32):

"Me permito hacer extensiva una cordial invitación para que nos acompañe durante los días 26, 27, 28 de febrero, 1 de marzo de 2010 que se llevarán a cabo las tradiciones ferias y fiestas en honor a la inmaculada Concepción y San Isidro labrador durante estos días se desarrollarán diferentes eventos deportivos y religiosos culturales y los mejores artistas de talla nacional para deleite de todos.

El día sábado 27 de febrero a partir de las 5 de la tarde en el parque principal se estará realizando el segundo festival vallenato duelo de acordeones en homenaje a Alfredo Gutiérrez tres veces rey vallenato este evento contará con seis de las mejores agrupaciones vallenatas del país como lo son: los embajadores vallenatos, Jorge Oñate junior, Wilson y Willy, tercera dimensión y los inigualables con el cual se pretende difundir el vallenato y hacer de este uno de los eventos más importantes para hoy acá y el cual esperamos asistencia de más de 10.000 personas.

El día domingo 28 de febrero también tendremos una nómina de lujo cómo son los CJ Norte, El tocayo Vargas, Los Nenes Parranderos y la Orquesta Internacional Típica.

> El día primero de marzo de 2010 se llevará a cabo un gran remate de festividades con el mejor de la música carranguera norteña y parrandera con agrupaciones de talla nacional y departamental Palo Verde Tornado y Los Juanes.
>
> Conocedor de su gran espíritu de colaboración me permito solicitar lo siguiente:
>
> - ***Préstamo de la tarima techo tipo concierto durante los cuatro días de festividades debidamente instalada el día miércoles 24 de febrero de 2010 en el parque principal.***
> - Préstamo del carro y valla para publicidad visual y su respectiva difusión.
> - Apoyo publicitario en los 40 principales y radio uno de Tunja.
> - Degustación de sus productos.
>
> En contraprestación se tendrán dos puntos de venta exclusivos en el parque principal ubicación de dummies y pendones de la industria licorera de Boyacá menciones de marca por parte de los prestadores de en el escenario durante la realización de las festividades ya que sabemos que la aceptación de sus productos aguardiente líder y ron Boyacá."

__ A folio 33 del expediente obra certificación del médico psiquiatra Omar H. Muñoz del Hospital San Rafael, sobre el estado de salud de Ricardo Acevedo: *"certifico que el paciente arriba mencionado, en el momento cursa con trastorno cognitivo severo secundario a secuelas de descarga eléctrica con lesión cerebral y encefalopatía anoxohipoxica. Requiere supervisión permanente y manejo integral de terapias (psicológicas, física, ocupacional y lenguaje) enfocadas en proceso de neurorehabilitación".*

__ A folios 34-35 obra resumen de la historia clínica del paciente Ricardo Acevedo elaborada por la jefe de rehabilitación – médico fisiatra María Catalina Gómez. Se suscribió fecha de ingreso 23 de marzo de 2010:

> "DIAGNÓSTICOS.
>
> 1. SECUELAS DE ACCIDENTE ELÉCTRICO DE ALTO VOLTAJE.
> 2. ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO-ISQUÉMICA POST REANIMACIÓN.
> 3. TRASTORNO MENTAL SECUNDARIO A CONDICIÓN MÉDICA.
> 4.DISFAGIA FUNCIONAL APORTE NUTRICIONAL POR GASTRONOMÍA.
> 5. DEPENDIENTE EN TODAS LAS ACTIVIDADES BÁSICAS COTIDIANAS.
>
> Paciente que ingresa para evaluación y manejo por el departamento de rehabilitación en proceso integral con internación se realizó junta de evaluación interdisciplinaria del 30 de marzo por equipo interdisciplinario.
>
> (…)

Moviliza las cuatro extremidades con pobre intencionalidad, oponer resistencia voluntaria a la movilización pasiva movimientos estereotipados de los miembros superiores. Arcos de movilidad articular conservados, piel indemne. Recibe alimentación por sonda de gastrostomía con adecuada tolerancia.

Paciente con alteración severa nivel cognitivo comportamental que lo limita para la realización de las actividades de autocuidado y para el desarrollo de su rol ocupacional familiar y social, por lo que no cuenta con habilidades necesarias para la toma de decisiones ni firma documentos con implicación legal. Actualmente se encuentra bajo manejo conjunto de psiquiatría neurología y fisiatría, recibiendo plan integral de rehabilitación intrahospitalaria.

Tiene capacidad vigente hasta el 20 de junio, y en el cual se realizará la prórroga de la misma".

__ A folios 36 obra la historia clínica de Ricardo Acevedo de fecha 13 de septiembre de 2010, en la cual se indicó:

"MOTIVO DE LA CONSULTA
JUNTA VALORACIÓN NEUROCIENCIAS (FISIATRIA-NEUROLOGIA-PSIQUIATRIA)

ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE QUIEN ACUDE A JUNTA DE NEUROCIENCIAS
DX:
SECUELAS DE ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA
TRASTORNO NEUROCOMUNICATIVO Y CPOMPORTAMENTAL
HEMIPARESIA IZQUIERDA

PACIENTE QUIEN TUVO QUE SER HOSPITALIZADO POR SOMNOLENCIA, PPBRE CONTACT CON EL MEDIO EXTERNO, DEJO DE CAMINAR POR LO QUE SE DECIDIÓ DISMINUIR DOSIS DE HALOPERIDOL Y CLOZAPINA SE LE TOMO RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL, EN LA QUE SE EVIDENCIA IMPORTANTE ATROFIA CON AUMENTO DEL TAMAÑO DE LOS VENTRICULOS LARETALES, SIN HIDROCEFALIA ACTIVA. DESDE EL PUNTO DE VISTA COGNITIVO, EL PACIENTE NO HA PRESENTADO MEJORIA, HAY DIFICULTAD PARA EL SEGUIMIENTO DE ORDENES, NO HAY INICIATIVA, EN ALS TERAPIAS TAMPOCO HAY SEGUIMIENTO DE ORDENES.

(…)

EXAMEN FISICO

PACIENTE DESPIERTO, POBRE CONTACTO CON LOS EXAMINADORES, CONCRETO, POBRE SEGUIMIENTO DE ORDENES, LENGUAJE DE B DEBITO, MONOSILABO, SONRIE DURANTE LA VALORACION Y PARTICIPA EN ALGUNOS ASPECTOS DE LA CONVERSACION, PERO NO COMPRENDE NI OBEDECE ORDENES SENCILLAS NI COMPLEJAS.
SE OBSERVA UN AUMENTO DEL TONO DEL HEMICUERPO IZQUIERDO, CON HEMIPARESIA IZQUIERDA RTM… SE OBSERVA UN MOVIMIENTO RITMICO DEL PIE IZQUIERDO, PERMANENTE TIPO DISQUINESIA

> COORDINACION NO VALORABLE
> MARCHA: TENDENCIA A LATERALIZARSE A LA IZQUIERDA, HEMIPARETICA.
> (…)
> PLAN
> SE SUSPENDE ACIDO VALPROICO Y SE INICIA LEVETIRAZCETAM
> CONTINUA APOYO TERAPEUTICO CON TERAPIA FISICA, OCUPACIONAL Y FONOAUDIOLOGIA".

__ Se aportó auto emitido por el Juzgado Primero de Familia de Tunja el día 2 de febrero de 2011 dentro del proceso 2010-531, a través de la cual se admitió la demanda de interdicción por discapacidad mental absoluta de Ricardo Acevedo, se decretó la interdicción provisoria de Ricardo Acevedo y se designó como curadora provisoria a la señora Mireya Jiménez Alba. Se ordenó la inscripción de la interdicción en el registro civil.

A folios 318 al 321 obran testimonios relacionados con el estado de salud de Ricardo Acevedo y las limitaciones físicas, los cuales fueron practicados dentro del proceso de interdicción.

El 7 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero de Familia emitió sentencia dentro del proceso de interdicción, en la cual resolvió: "*declarar interdicto por discapacidad mental absoluta a RICARDO HUMBERTO ACEVEDO PEDROZA*", asimismo, se designó como curadora del pupilo a su compañera permanente Mireya Jiménez Alba, para el cuidado personal, la administración de sus bienes y la representación legal y extrajudicial. (fls. 332-344)

__ A folios 45 y 47 obra la resolución de pensión de invalidez reconocida por Liberty Seguros de Vida S.A. a Ricardo Acevedo en los siguientes términos:

> "1. Secuelas de trauma eléctrico:
>
> Porcentaje de la pérdida de capacidad laboral: 84.65%.
>
> … en consecuencia… reconoce una pensión de invalidez cuyo monto depende del ingreso base de cotización y del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, la mesada pensional para el año 2011 es de Dos Millones Doscientos Treinta y Siete Mil Doscientos Diez Pesos M/cte ($2.237.210), el cual se reajustará anualmente de oficio, en el mismo porcentaje que estime la legislación vigente".

__ La parte demandante también aportó los siguientes documentos:

Documento de fecha 20 de septiembre de 2011, a través del cual la fonoaudióloga Andrea Morales Agatón certificó*: "desde el mes de abril*

he venido realizando intervención y rehabilitación fonoaudiología al señor RICARDO HUMBERTO ACEVEDO PEDROZA identificado con C.C. 7.172.078, con frecuencia de dos sesiones terapéuticas semanales. El valor de cada terapia es de $18.000 pesos mcte".

Documento de fecha 21 de septiembre de 2011, a través del cual la terapeuta ocupacional Ana Cecilia Barrera Fuentes certificó que Ricardo Humberto Acevedo Pedroza *"ha venido recibiendo atención terapéutica domiciliaria en terapia ocupacional, (dos sesiones semanales), durante el tiempo comprendido entre el veinticinco (25) de abril y veinte (20) de septiembre del presente año. (29 sesiones en total). El costo por sesión se determinó en veinte mil pesos m/cte".*

Documento de fecha 19 de septiembre de 2011, a través del cual el representante legal de gym club certificó: *"que al señor Ricardo Humberto Acevedo Pedroza… le hemos prestado el servicio del uso de la piscina, para realizarle terapias, desde el mes de septiembre de 2010, utilizando el sistema de pago por medio de tarjetas ejecutivas de diez y seis (16) entradas mensualmente, cada una por un valor de sesenta y tres mil pesos ($63.000)".*

__ A folios 59-75 obran facturas aportadas por la parte demandante.

__ La Empresa de Energía de Boyacá aportó fotografías que hacen referencia presuntamente a la tarima ubicada en la plaza principal del municipio de Cómbita (fls. 111-118). Ratificadas por el ingeniero electricista Alfonso Sanabria Bello, quien ejercía como interventor de contrato suscrito por la EBSA para obras en Municipio de Cómbita.

__ Se aportó también contrato de prestación de servicios artísticos No. 00102 del 28 de enero de 2010, suscrito entre el municipio de Cómbita y el contratista Wilson Armando Tocarruncho Castañeda, con el objeto de *"prestar los servicios artísticos que permita la ejecución de trabajos culturales, recreativos, promoción de los eventos, fortalecimiento y apoyo para el fomento de la integración tradicional del municipio, organización y montaje de eventos culturales, animación de certámenes artísticos y recreativos, presentaciones artísticas, adecuación de escenarios para los diferentes eventos, adecuación de sonido, cabinas, consola de entradas para micrófonos, atención general de las delegaciones, promoción televisiva y radial, montaje de luces y pantalla gigante que permita promocionar artísticamente al municipio".* (fls. 136-140)

__ Dentro del presente asunto se practicaron los siguientes testimonios:

HECTOR JULIO CAMARGO PUERTO.

"… sin parentesco la demandante, con relación a los hechos materia de la declaración me permito manifestar que ese día me llamaron para que ayudara a armar la tarima, el día 25 de febrero, para las festividades …puesto que esa tarima siempre las piden prestadas los Municipios, nosotros comenzamos a las cinco de la mañana a armarla donde siempre se había armado en el año anterior, a las ocho de la mañana llegó el señor Alcalde y nos manifestó que tocaba correr la tarima que ahí no podía quedar puesto que el señor párroco no quería que la tarima quedara donde quedó el año anterior, y el mismo, con el señor organizador de fiestas, la corrimos con la gente que el dispuso para eso, ya estando nosotros armando la tarima, puesto que ya era sobre el tiempo que tocaba tenerla armada, nos colaboró el ingeniero Ricardo, ya por el tiempo, ***cuando la estábamos armando, parando una de las columnas, nosotros sentimos un corrientazo puesto que la columna no se alcanzó a parar porque nos cogió una rayo de la cuerda de la luz a la columna y se descargó el rayo hacia la columna abajo hacia tierra, hizo polo a tierra, de ahí el ingeniero cayó, yo socorrí a ingeniero que cayó al piso***, y solicite la ambulancia que quedaba una cuadra abajo del puesto de salud, nosotros metimos a la ambulancia al ingeniero y yo me vine para Tunja con él para la clínica Medilaser que era la más cerquita que había y hasta ahí se. (…) Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien PREGUNTA: Manifieste donde habían iniciado ustedes la instalación de la tarima CONTESTO: Si ya habíamos iniciado la armada de una parte de la tarima frente la Iglesia donde se había armado el año anterior. PREGUNTADO: Manifieste si en el lugar donde inicialmente se armó la tarima había cuerdas de conducción de energía. CONTESTO: Si existían las cuerdas, pero estaban lejos, no existía ningún riesgo. PREGUNTADO: Manifieste cuando se decidió cambiar la tarima de lugar y quien dio la orden de que así fuera. CONTESTO: Ese mismo día a las ocho y media llegó el señor alcalde con el organizador y nos dijo que tocaba correr la tarima porque el señor párroco no permitía que la tarima le quedara pegada a la Iglesia. PREGUNTADO: Recuerda usted si en el nuevo lugar donde se dijo que se armara la tarima había alguna señal de precaución que impidiera levantar la tarima en ese emplazamiento. CONTESTO: No en ese lugar no existían señalización ni letreros de alta tensión o peligro. PREGUNTADO: Recuerda usted si había algún puesto de mando, mientras se disponía la organización del evento o el armado de la tarima. CONTESTO: no había ningún puesto de mando, nada. (…) PREGUNTADO: ha manifestó usted que estaban instalando una tarima al lado de la Iglesia de Combita y que por solicitud del párroco la trasladaron a otro lugar, por favor le informa al Despacho si alguna de las personas que intervino en la operación realizó evaluación previa sobre las condiciones y espacios en donde finalmente instalaron la tarima. CONTESTO: No se evaluó, únicamente lo que el Alcalde nos dio la orden fue correrla unos metros más, más o menos un metro con cincuenta nos la hizo correr. PREGUNTADO: El personal que instalaba la tarima el día de los hechos ya la había armado junto a la iglesia, en caso afirmativa, sírvase precisarle al Despacho si para el traslado al lugar definitivo la desarmaron o simplemente la desplazaron ya armada. CONTESTO: El personal que estaba armando la tarima es la que los pone la Alcaldía, y la tarima se había armado únicamente las bases de las patas, el cuadrado completo, lo que es la base de la tarma, las columnas no estaban paradas… PREGUNTADO: Usted manifiesta que el año inmediatamente anterior a la ocurrencia del accidente la misma tarima fue armada a metro

cincuenta del lugar donde sucedió el accidente, aclare al Despacho durante cuánto tiempo permaneció dicha tarima, y si usted participó en la construcción de la misma. CONTESTO: El año anterior se armó la tarima donde se iba armar en esa ocasión y ahí no presentaba ningún riesgo, y la tarima quedaba armada durante las festividades, Inmediatamente terminaban las actividades se iba a desarmarla, yo estuve en la armada la tarima del año anterior; la primera vez que se armó no hubo ningún accidente…".

ALFONSO SANABRIA BELLO

"… de oficio Ingeniero Electricista, sin parentesco con el demandante, de acuerdo con el interrogatorio que aporta el abogado de la empresa de energía de Boyacá y que obra a folio 104 además de los generales de Ley antes señalados se le PREGUNTA: infórmele al Despacho si ejerció como interventor de contrato suscrito entre EBSA y Ubaldo Vargas rojas para obras en Municipio de Combita. CONTESTÓ: SI. PREGUNTADO: Sírvase describir las actividades objeto del contrato antes relacionado. CONTESTÓ: Como interventor yo era interventor en las obras que consistían en trenzado de redes de baja tensión y de adecuación de red de media tensión, con destino al embellecimiento del parque principal del Municipio de Combita. PREGUNTADO: Describa las características de la red de energía eléctrica que existían en el parque principal de Combita en forma anterior a la ejecución del contrato a que aluden las preguntas anteriores, precisando las distancias verticales y horizontales de las redes. CONTESTO: existía una red de baja tensión que por norma y que están en particular allá se ubican a una altura aproximada de 7 metros sobre el nivel del piso y una red de media tensión en poste de 12 metros de acuerdo a la norma de construcción de ese momento a una altura aproximada de 11 metros a nivel del piso. PREGUNTADO Informe al Despacho si como consecuencia de la ejecución de los trabajos por parte de Ubaldo largas Rojas se retiraron o modificaron las redes de alta tensionen el parque principal del municipio de Cómbita. CONTESTO. La red existente cumplía con las distancias de segundad tanto en altura como contra los predios existentes, en ningún momento la modificación sobre esta línea se hizo por causa diferente a lo establecido en el contrato. PREGUNTADO: infórmele al Despacho si las fotografías que se ponen a su disposición y que obran a folios 111 a 118 y que se anexaron con la contestación de la demanda fueron tomadas por usted y en caso afirmativo explique la circunstancias en las cuales fueron tomadas. CONTESTÓ si yo las tome las tome al día siguiente hábil después del fin de semana que ocurrió el accidente, yo fui informado del accidente ocurrido el fin de semana por lo tanto con una cuadrilla de la Empresa de Energía nos desplazamos al Municipio de Cómbita para observar las distancias y estructuras de las líneas y el sitio del accidente llegando al sitio encontramos en el parque principal todavía armadas las tarimas de las festividades del fin de semana por lo cual procedí a tomar las fotos donde se pudiera apreciar el estado de la red las alturas correspondientes y las distancias con respecto a las tarimas que quedaron finalmente, donde ***se pudo apreciar que las distancias cumplían con la normatividad y personalmente se concluyó que si se había tocado las líneas de media tensión fue debido a una imprudencia en el armado de las tarimas.*** (…) PREGUNTADO: infórmele al Despacho sí cuando usted acudió al municipio de combita con posterioridad a los hechos observó si las redes eléctricas del parque de ese Municipio presentaban daños caídas o irregularidades que implicaran un riesgo para la comunidad.

En caso afirmativo sírvase describir tales daños. CONTESTÓ. Como se puede observar en las fotos tomadas las reden cumplían con las distancias de segundad normales por extensión no se presentaba ninguna distensión de líneas o algún problema técnico, por el contrario me parece se encontraban en perfecto estado (…) PREGUNTADO: es posible que estas fotos correspondan a tarimas armadas en años distintos del año 2010 para efectos de estas mismas festividades CONTESTÓ: las fotos corresponden al año 2010, yo tome las fotos…".

NOE PIRABAGUEN DOTOR (alcalde).

"… sin parentesco con la demandante, manifiesto al Despacho que para esas fechas anteriores a la celebración de dichas festividades me dirigí personalmente a la Industria Licorera de Boyacá con el señor Wilson Tocarruncho e hicimos la solicitud de una tarima tipo concierto cuya respuesta fue que la prestaban un día antes de comenzar las festividades ya que parte de esta se encontraba en algunos arreglos en la ciudad de Bogotá y que ***su instalación quedaba únicamente a la responsabilidad de la Industria de Licores de Boyacá por su estructura***… (…). PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Despacho quien tomó la determinación o la decisión de que la tarima se instalara en el lugar en que ocurrieron los hechos que le causaron las lesiones en la integridad física y psíquica al Ingeniero Ricardo Humberto Acevedo. CONTESTÓ: Dicha tarima ya había sido instalada en el año anterior en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos por lo tanto ellos (Industria licorera de Boyacá) la estaba instalando el mismo día. Acto seguido el apoderado del Municipio de Combita… (…) PREGUNTA: En testimonio rendido en este despacho por el señor Julio Camargo el manifiesta que quien dio la orden de correr la tarima fue el Alcalde Municipal por reclamo del señor párroco que tiene que manifestar sobre el particular. CONTESTÓ: Como manifesté anteriormente para el año 2009 dicha tarima ya había sido instalada en el mismo lugar donde se estaba instalando en el año 2010 y la autorización en ningún momento me correspondió como alcalde. PREGUNTA: Si la instalación de la tarima no se hacía con la autorización del Municipio porque no se suspendió dicha instalación al no cumplir con este requisito dispuesto en las normas sobre organización de eventos de afluencia masiva de público. CONTESTÓ: Dicha instalación se llevó a cabo por común acuerdo de las personas que estaban realizando dicho trabajo, es decir los de la Industria Licorera y el que dirigía el evento señor Ricardo Acevedo fue autorizado directamente por el señor Gerente de la Licorera… Una vez ocurrido el accidente la Industria Licorera de Boyacá por intermedio de su gerente tomó la decisión de suspender la instalación de la misma. por lo tanto, la Instalación y la suspensión ratificó que fue de la Industria Licorera de Boyacá… PREGUNTA: Ha manifestado usted en esta audiencia que en año anterior a la ocurrencia del siniestro esto es en el año 2009 ya se había instalado la tarima en el mismo lugar, por favor le informa al Despacho si para esa fecha año 2009 ya existía en el mismo lugar la red de trasmisión de energía eléctrica de media tensión a la cual hizo referencia usted. CONTESTÓ: Si ya existía. PREGUNTA: Por favor le informa al Despacho si para la instalación de la tarima en el año 2010 en Municipio de Cómbita designó personal para que colaborara en tales trabajos. CONTESTÓ: No se asignó personal por parte del Municipio ni del Organizador del evento por que la instalación le correspondía a la industria de licores de Boyacá… PREGUNTA: Ha manifestado usted en esta diligencia que en el año 2009 se había instalado la

> tarima prestada por la misma Industria de Licores de Boyacá recuerda usted si en ese año 2009 el Ingeniero Ricardo Acevedo dirigió o participo en los trabajos de instalación. CONTESTÓ: Dicha instalación la hacen funcionarios de la Industria de Licores de Boyacá los cuales para el año 2009 cumplieron dicha función, pero no recuerdo si el Ingeniero Ricardo Acevedo hubiera estado dirigiendo la instalación…".

__ La Fiscalía General de la Nación aportó carpeta identificada con No. 150016000132201000726 por el delito de homicidio cuya victima fue el menor Miguel Ángel Ramírez Pinzón (fls. 225-300).

En el informe de inspección a cadáver, se describieron los hechos así: *"en el día de hoy como a las nueve de la mañana se encontraban armando la tarima para los artistas de las fiestas de Cómbita en el parque y estando parando un para metálico el occiso con el ingeniero Ricardo Salcedo lo tenía como medio abrazado sosteniéndolo para evitar que se cayera y como era alto este alcanzó a rosar con las cuerdas eléctricas y fue cuando se produjo el accidente tumbándolos al suelo"*.

Testimonio de Julián Piraneque Rojas: *"Yo estaba en el parque eran como las 11 de la mañana cuando un señor dijo que necesitaban personal para ayudar a subir la tarima para las fiestas del segundo festival vallenato en Combita yo fui con Miguel Ramírez ahí estaban 6 a 7 personas más que son las dueños de la tarima uno se que se llama César al resto no lo conozco había un ingeniero al frente de eso* ***entre todos nos pusimos a subir unos parales en aluminio entonces yo estaba en el piso todas estábamos en el piso ayudando a levantar uno de los parales con la punta de arriba tocamos el cable del alumbrado público y nos cogió la electricidad*** *y todos caímos duele un poquito inconsciente y sentía como que estaba soñando que como paralizado cuando desperté vi a todos en el suelo y vi que estaban echando al ingeniero a una ambulancia y botaba baba por la boca al que está muerto le daba respiración artificial abría la boca y no podía respirar la altura del paral daba hasta las cuerdas yo vi que iba a tocar Las cuerdas y les dije y alguien dijo no eso está apenas hágale que alcanza el que contrató eso fue el alcalde pero el contrato con el ingeniero y el ingeniero contrato al personal y él nos pagaban nosotros ninguno había ingerido alcohol, a Miguel Ramírez lo mató pero fue porque él tenía el paral totalmente abrazado y parece que le dio fue en el corazón los demás lo teníamos apenas agarrado con las manos y a él y al ingeniero los boto lejos."*

Testimonio de José Cesar García Augusto Suarez "*hoy estaban Cómbita y eran como las 9 de la mañana estábamos Armando la*

tarima para las artistas que se van a presentar en las fiestas de Cómbita este fin de semana al lado de la iglesia en el parque estábamos como 5 personas haciendo eso entre todos estábamos levantando la columna en hierro alta y estábamos asegurando la atornillando la yo estaba ayudándola a sostenerla y de un momento a otro resulte en el piso y queden consciente por unos segundos y fue como un sueño y cuando me desperté me levantara me reanimaron y abril a todos y unos llevaron al puesto de salud de Cómbita y de allí no remitieron para medir láser de Tunja ***la columna que estábamos levantando alcanzó a rozar las cuerdas de la electricidad no había viento no medimos las consecuencias*** *no supe qué pasó en ese momento era la primera torre que estábamos levantando entre todos los 5 estamos Armando la ninguno dirigió la columna es de la empresa de licores de Boyacá yo estoy trabajando por días con esa empresa nada vamos que elaboró con esa gente. ”*

Informe del Comandante de Policía de Cómbita del 25 de febrero de 2010: *"respetuosamente me permito informar caso ocurrido de accidente laboral por descarga eléctrica ocurrido en el parque principal de este municipio en el día de hoy siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana* ***momentos en que se armaba la tarima a levantar una columna metálica esta hizo contacto con las cuerdas de alta de la red eléctrica causando lesiones a cinco personas adultas y dos adolescentes*** *dos de ellas de gravedad procediéndose de inmediato al traslado de cuatro de los heridos hacia la clínica medilaser de la ciudad de Tunja como resultado se ha tenido conocimiento de la muerte del señor Miguel Ángel Ramírez pinzón identificado...misma forma se encuentra lesionado el menor Julián rojas".*

Albeiro Torres Fonseca: *"yo me encontraba trabajando en los corrales me fui a conseguir unos casos y una broca pasando por dónde... Medio los chasos y me indicó para que fuera abajo por la broca iba por la broca cuando los muchachos que se encontraba levantando la columna que más o menos será como 4 me dijeron que les presentaba una mano yo les dije que de una entonces ayudé a levantar la columna entonces ocurrió la descarga la cual me expulsó a lo lejos y cuando volteé a mirar los otros compañeros estaban en el piso. ”*

__ A folios 326-330 obra el informe expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 2 de noviembre de 2011, sobre la valoración psiquiátrica de Ricardo Humberto Acevedo Pedroza:

"ANALISIS DEL CASO

> Se trata de un individuo en la cuarta década de la vida natural de guacamayas, Boyacá y procedente de Tunja Boyacá, casado padre de 2 hijos ingeniero con estudios en posgrado tiene antecedentes traumáticos hospitalarios farmacológicos y médicos positivos que guardan relación con la hipoxia cerebral secundaria a paro cardio respiratorio en el 2010 proviene de un núcleo primario conformado por sus padres y cinco hermanos en la actualidad vive con su cónyuge y sus hijos.
> …
>
> Teniendo en cuenta la información agregada al expediente y la brindada por la compañía que el examinado se encuentra qué ***el señor Ricardo Humberto Acevedo Pedroza cumple criterios diagnósticos para una condición clínica conocida como trastorno mental orgánico*** según la información internacional de enfermedades los individuos con esta condición tienen:
>
> Una alteración significativa de las formas habituales del comportamiento premorbidos estás alteraciones afectan de un modo particular a la expresión de las emociones de las necesidades y de los impulsos los procesos cognitivos pueden estar afectados en especial o incluso exclusivamente en el área de la planificación de la propia actividad y en la previsión de probables consecuencias sociales y personales como en el llamado síndrome del lóbulo frontal.
>
> …
>
> Conclusión
>
> ***El señor Ricardo Humberto Acevedo Pedroza presenta un cuadro denominado trastorno mental orgánico el cual cursa con importantes alteraciones de las funciones mentales superiores dicha condición compromete la adecuada capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos*** la etiología de esta condición es multifactorial su pronóstico es malo y secundario a esto entrevistado ***presenta una discapacidad mental absoluta irreversible*** el necesario que continúe el tratamiento médico supervisado y que cuente con una persona que se encargue de apoyarlo en las actividades relacionadas con su autocuidado. ”

__ La previsora S.A. aportó los términos y condiciones generales y particulares aplicables a la póliza de responsabilidad No. 1002323 expedida el 1 de junio de 2009 a la empresa de Energía de Boyacá S.A. (fls. 348-355). Así mismo, aportó certificación de las reclamaciones con cargo a la póliza en mención y disponibilidad del valor asegurado. Indicó que a la fecha la compañía ha realizado pagos a cargo de la póliza en mención (fls.466-467)

__ La Industria Licorera de Boyacá aportó los siguientes documentos que obran a folios 356 al 358. Informe sobre la situación de Ricardo Humberto Acevedo Pedroza:

> "El Ingeniero Ricardo Humberto Acevedo Pedroza, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.172.078, ingresó a trabajar el día 15

de noviembre de 2004 y su retiro se dio el día 30 de junio de 2012, por cuanto fue pensionado. Ostentaba el cargo de Gerente Comercial y las funciones propias de su cargo son las expresadas en el certificado que con este oficio se adjunta.

Respecto de su segundo pedimento, le referimos que el día 19 de febrero de 2010, a las 11:18 de la mañana, fue radicada ante la Industria de Licores de Boyacá S.A. C.I (se anexa copia auténtica de ésta), una solicitud expresa por parte del Señor Alcalde del Municipio de Cómbita, Señor Noé Pirabaguen Dotor, de obtener para las festividades llevadas a cabo por esos días en ese municipio, el préstamo con instalación obligatoria y efectiva, de una tarima tipo concierto; la respuesta a esta petición fue en forma verbal y afirmativa respecto de este pedimento; es obvio que en ningún momento durante la respuesta verbal y positiva, se facultó en manera alguna al Alcalde para actuar de forma unilateral y arbitraria, exigiendo y ordenando el cambio de lugar de la tarima y poniendo en riesgo la seguridad de los empleados de esta empresa. Así las cosas, la instalación se llevó a cabo durante el día 25 de febrero en el lugar previamente solicitado. Sucedido esto, dicho funcionario verificó el posicionamiento de la tarima, ordenando unilateral y arbitrariamente que ésta fuera reposicionada y puesta en un lugar que contenía mayor riesgo para quienes llevaban a cabo esa instalación.

Se hace necesario aclarar que, si bien es cierto que la conducción de fluidos eléctricos, por su naturaleza, la convierte en una actividad peligrosa propia de la responsabilidad objetiva extracontractual del Estado y hace que la culpa no sea analizada en este tipo de hechos, también lo es que el funcionario público precitado y representante agente del Estado, posible y presuntamente actuó en forma indebida al impartir deliberadamente la orden de ubicar en otro lugar esa tarima, como así se lo hizo efectivamente carga a las personas contratadas por la misma Alcaldía y a los empleados de la ILB presentes en ese momento, hecho que suponemos consta en el libelo del proceso y podrá ser probado en la oportunidad procesal oportuna.

Respecto de las instrucciones impartidas para la instalación de la tarima y de los elementos con los que está construida y fabricada, podemos referirle que ***el ingeniero Ricardo Humberto Acevedo Pedroza, -en ese entonces Gerente Comercial de la ILB S.A. C.I-. se encontraba capacitado para supervisar dichas instalaciones, esto por su profesión y experiencia, adicional a que siempre fue una persona diligente y especialmente cuidadosa en el desarrollo de su trabajo***; que durante las incontables supervisiones nunca sucedió ningún hecho dañoso ni contra los demás empleados de la empresa, ni contra los elementos de ésta.

La Industria de Licores de Boyacá en contraprestación respecto de la publicidad, debía instalar la tarima en un lugar seguro; y efectivamente así lo hizo, pero después de alrededor de 4 horas de avanzada instalación, el precitado señor alcalde exigió el reposicionamiento de ésta, so pena de no llevar a feliz término el acuerdo establecido previamente, conllevando así las consecuencias dañosas que ya todos conocemos.

Es de aclarar consecuencialmente que esta orden impartida por el señor alcalde aumentó el riesgo que naturalmente contiene la conducción de energía eléctrica, y que, si esta orden no se hubiese dado, no hubiese existido el resultado dañoso que produjo la impetración de esta Acción de Reparación Directa.

> Normalmente la ILB S.A. C.I, ubica las tarimas con el fin de lograr mejor y mayor publicidad para la Empresa. El día que acontecieron los conocidos hechos, la tarima fue instalada cerca de la iglesia del parque del municipio de Cómbita, pues era allí donde no sólo existía menos riesgo, sino que además se podía dar más publicidad. Hacia las 5 de la mañana del día 25 de febrero se inició la instalación en ese lugar del parque, pero fue sólo hasta las 8:30 de la mañana que el señor Alcalde decidió que ese no era el lugar en el que quería al tarima, -caprichosamente-, obligando a un desmonte y reinstalación por fuera del tiempo normal; hecho que además de las eventuales incidencias por la nueva posición física de la tarima, aumentó en un alto porcentaje el riesgo generado para quienes estaban involucrados en la instalación.
>
> Entonces, si sumamos la naturaleza peligrosa de la actividad de conducir energía eléctrica, el riesgo creado que esto, por sí sólo conlleva más la exigencia de una nueva posición de la tarima y la premura de tiempo con la que tuvo que ser realizada la instalación, encontramos sin duda un aumento del riesgo creado; el que posiblemente fue causado por·la indebida y descuidada exigencia del señor Alcalde aquí enunciado; quien como quien conduce los negocios como un buen padre de familia, debió solicitar a la ILB, días antes y por escrito, o aún en forma verbal anticipada la exigencia de instalar la tarima a su especial acomodo, y así la Licorera hubiese negado también por escrito o aun en forma verbal su petición gracias al aumento evidente del riesgo".

Certificado del 10 de diciembre de 2013 expedido por la Industria de Licores de Boyacá:

> "El Ingeniero RICARDO HUMBERTO ACEVEDO PEDROZA identificado con Cedula de Ciudadanía Numero C.C. 7.172.078 ingreso a laborar a la Industria de Licores de Boyacá S.A. -CI el día Quince (15) del mes de noviembre del año 2004 y con fecha de retiro el día treinta (30) del mes de junio del año 2012, ostentando el cargo de Gerente Comercial, cargo que como funciones contempla: Participación en planeación de estrategias de ventas y publicidad para los productos de la Empresa; programar, coordinar, ejecutar y controlar el plan publicitario promocional de la Empresa; coordinar la elaboración de estudios tendientes a conservar y mejorar la imagen de los productos en el mercado, al igual que de los nuevos que salgan al mismo; desarrollar y coordinar la política de comercialización y ventas de los productos de la empresa a nivel departamental, nacional e internacional, mediante la realización de los estudios correspondientes; ***verificar la presencia institucional de la Empresa y la logística en los eventos apoyados y/o patrocinados***; entre otras concernientes a la naturaleza de su cargo".

__ A folios 365- 368 la Empresa de Energía de Boyacá aportó informe técnico de fecha 22 de septiembre de 2011, a través del cual, el Jefe del Departamento Zona Comercial y Distribución Centro le indicó a la Secretaría General de la EBSA, lo siguiente:

"En atención a su solicitud del concepto técnico respecto a la infraestructura eléctrica que se encontraba ubicada en el municipio de Cómbita Boyacá y dónde sucedió el siniestro en razón al montaje en una tarima de la industria de licores de Boyacá al respecto a la informamos lo siguiente:

La Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. zona centro de conformidad a su solicitud y de acuerdo a las indagaciones realizadas estableció que la infraestructura eléctrica ubicada en el parque el municipio de Cómbita reúne las condiciones técnicas y de seguridad, así, la electrocución ocurría con la persona que estaba Armando la tarima de la industria de licores de Boyacá con ocasión de las fiestas municipales ocurrió con las líneas de alta tensión dicha línea se encontraban sobre estructura normalizadas con postes de 2 m y a una altura aproximada de 9,7 m sobre el nivel del piso.

Echa las posiciones anteriores se establece que la infraestructura eléctrica en mención se encontraba dentro de los parámetros técnicos y de seguridad establecida por la normatividad vigente en consecuencia del acercamiento a la misma es de responsabilidad exclusiva de la víctima por su imprudencia.

Es de precisar que existen dos tipos de líneas en la infraestructura eléctrica 1 de la baja tensión y otras la alta tensión tal y como se señaló anteriormente la baja tensión no implica riesgo alguno de electrocución ya que ésta tiene un nivel de tensión de 220 voltios y se encuentra a una menor altura y dentro de las distancias establecidas por la norma.

En consecuencia, si el demandante alega que la infraestructura eléctrica no tiene observancia de las normas eléctricas dicha afirmación se sale del contexto legal en la empresa ha cumplido con las normas técnicas creadas para tal fin y todo lo contrario es culpa exclusiva de la víctima existiendo una eximente de responsabilidad para la empresa."

Así mismo, allegó informe del accidente presentado en el municipio de Cómbita en el año 2010 elaborado el 22 de septiembre de 2011 por el jefe del Departamento Zona Comercial y Distribución Centro:

"Informe adicional del accidente municipio de Cómbita febrero 2010.

Presentó los siguientes comentarios al accidente ocurrido en el municipio de Cómbita en febrero de 2010 mientras sin ninguna comunicación a la EBSA, personal de la armada de la tarima para las fiestas aparentemente sin la experticia ni prevención correspondiente accidentalmente tocó una de las líneas de media tensión provocando el accidente preferido.

Cómo se observa en las fotos anexas, la red de media tensión, la más alta, se ubica a una altura aproximadamente en 9.5 m y la de baja tensión que no fue la que produjo el accidente aproximadamente a 5 metros, la cual cumple con las distancias de seguridad establecidas en el reglamento de instalaciones eléctricas … de la misma forma la red de distribución se ubica sobre las áreas comunes anden

respetando los espacios sobre los precios desde el punto de vista de distancias de seguridad.

En desarrollo el programa de trenzado de redes de la empresa adelantó durante los años 2009 y 2010 las cuales brindan menor posibilidad de hurto de energía y adicionalmente presentan una característica más estética ya que las redes se asemejan a una distribución de comunicaciones la EBSA adelantó este cambio de redes y cambio de trazado de la red de media tensión pero en ningún momento se hizo el cambio de trazado por qué no se cumpliera con las distancias de seguridad establecidas en el reglamento de instalaciones eléctricas.

Este contrato lo realizó el señor Waldo Vargas en el año 2010."

__ En el anexo 1, obra la hoja de vida de la víctima en la que se observan los siguientes documentos:

Liquidación definitiva del contrato a término indefinido de fecha 30 de junio de 2012 por el valor de $8.105.083 y registro de vacaciones.

Contrato a término indefinido suscrito el 15 de noviembre de 2004 entre la Industria de Licores de Boyacá y Ricardo Humberto Acevedo Pedroza por valor de salario de $2.000.000 en el cargo de Asistente de Gerencia, para desempeñar las labores en plantas de Jordan, Moniquirá y Frutenza.

__ A folios 465- 470 obra dictamen pericial presentado por Hernando Valencia Vela en relación con el tipo de redes que existía en el momento de los hechos en el parque principal del municipio de Cómbita:

1. Pregunta:

De acuerdo a lo solicitado y a la vez realizada la inspección previa al lugar de los hechos y revisar los elementos probatorios obrantes en el expediente y de conformidad con las fotografías aportadas se encontró que el tipo de redes para la época de los hechos eran:

Red de media tensión (M.T.).
Red de baja tensión (BT) instalados en el parque principal.

2. Pregunta:

Infraestructura de soporte de las redes eléctricas en el lugar de los hechos incluye la descripción.

Respuesta:

En la red de media tensión (M.T.) existía:

Un (1) poste de concreto de doce (12) metros tipo línea con 3 cables de aluminio ACSR número 2.

Una (1) cruceta metálica de paso de dos (2) metros.

Tres (3) aisladores de porcelana de paso tipo pin.

Dos (2) diagonales metálicas en v.

Un (1) collarín.

En la red de baja tensión (BT) tomada del mismo poste de media tensión (MT):

Una (1) percha metálica de cinco (5) puestos.

Cinco (5) aisladores tipo carrete.

Una (1) luminaria con su respectivo brazo de 70 Watios.

Cinco (5) cables (hilos) en aluminio ACSR; dos cables calibre 1/0, un cable calibre 3 un cable calibre 2 y un cable calibre 4.

Una (1) acometida tipo subterráneo.

3. Pregunta:

distancia vertical altura de cada una de las redes que se observan en las fotografías en el escenario del siniestro.

Respuesta:

La red media tensión (MT) emite se encontraba una altura de diez (10) metros con veinte (20) cm; teniendo en cuenta que el poste de doce (12) m tipo línea está hincado a un (1) metro con ochenta (80) cm (1.80) metros de profundidad para su soporte.

En la red de baja tensión (B.T.) que fue tomada del mismo poste a la altura de seis (6) metros con ochenta (80) centímetros.

4. Pregunta:

Número de tramos de andamio que se observa las fotografías del teatro de los acontecimientos.

Respuesta:

El número de tramos (secciones cómo se llaman) de andamio observado en las fotografías es seis (6) secciones o tramos de andamios.

5. pregunta:

Altura de cada uno de los tramos del andamio antes referido.

Respuesta:

una vez estacionado y medido cada una de las secciones del andamio se constató que cada tramo sección del andamio tiene una altura de un (1) metro con cincuenta (50) centímetros (1.50) metros.

6. Pregunta:

Altura total del andamio aludido en los dos puntos anteriores.

Respuesta:

Altura total del andamio según fotografías y explicado en los puntos anteriores es de nueve (9) metros; esto es seis secciones o tramos de andamio cada uno con una altura de un metro con cincuenta centímetros.

7. Pregunta:

Que escriba las estructuras de soporte y redes de energía eléctrica (incluida distancia vertical) que actualmente existen las en las inmediaciones del parque principal de conducta estableciendo si su construcción es posterior a febrero 2010.

Respuesta:

Una vez hecha la visita al municipio de Cómbita y específicamente al parque principal se observó lo siguiente:

Estructura de soporte que actualmente se encuentran son un (1) poste de ocho (8) metro de concreto extrareforzado y dos (2) postes de concreto de ocho (8) m tipo línea con sus respectivas luminarias de 70 watios.

La altura o distancia vertical a que se encuentra la red principal en baja tensión (B.T.) es de seis (6) metros cincuenta (50) cm haciendo la aclaración que en el metro línea de baja tensión (B.T.) está construida en cable antifraude o red trenzada.

En cuanto a la red de media tensión (M.T.) en la actualidad no pasa por el parque principal toda vez que llega hasta el costado Sur Oriental del parque principal.

La construcción de la red actualmente de baja tensión (B.T.) si es posterior a febrero del año 2010 toda vez que se compararon las fotografías que obran en el expediente y las tomadas en la actualidad.

8. pregunta:

Que con fundamento en Las observaciones de la inspección que realiza el lugar de los hechos y atendiendo a la existencia de redes de alta tensión existentes a la fecha en las inmediaciones del parque principal de Cómbita proyecto de las redes de baja y alta tensión (indicando la altura vertical) sobre el costado en el cual se instaló la tarima para las fiestas de cómbita del 25 de febrero 2010.

Respuesta:

Se hace la aclaración que redes de alta tensión no hay construidas al día de hoy en las inmediaciones del parque principal cómo se escribe la respuesta a la pregunta dos las redes media tensión (M.T.) sólo llega hasta el costado Sur Oriental del parque principal

Encuentra la proyección de las redes de baja tensión las estructuras de soporte sería con postes de concreto de 8 metros y las líneas de conducción de energía con cable antifraude o red trenzada tal y como lo construyó la empresa de energía de Boyacá debido a que todas las remodelaciones de redes de baja tensión (B.T.) en la zona urbana se

está realizando con este tipo de cable la abertura vertical quedaría de 6 m con 80 cm".

__ Mediante auto de fecha 17 de abril de 2017, se ordenó complementar el dictamen. Orden que se cumplió el 22 de octubre de 2019 (fls. 498- 499):

"1. Tipo de red incluidas descripción en el momento de los hechos en el parque principal de Cómbita.

Respuesta: Red de media tensión de 13200 voltios.
Red de baja tensión con una tensión de 220 voltios trifásica.

2. Infraestructura soporte de redes eléctricas en el lugar de los hechos.

Descripción:
Respuesta:

Red de media tensión poste de 12 metros.
red de baja tensión dentro de la misma estructura.

3. distancia vertical (altura) de cada una de las redes observación las fotografías en el escenario del siniestro.

Respuesta:
Red de media tensión altura vertical nueve metros con setenta cm 9,70 cm.

Red de baja tensión toma de la misma estructura altura vertical cinco metros con cuarenta centímetros 5,40 cm.

Nota: Se hace la inspección al sitio del siniestro con un técnico electricista.

Tomando como referencia la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 del reglamento interno de instalaciones eléctricas en el artículo 13 distancias de seguridad."

II.3. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS DEBIDO A LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha mantenido la tesis referente a que los casos de daños ocasionados por la prestación del servicio público de energía deben ser analizados bajo el título de imputación del riesgo excepcional. Al respecto, en un pronunciamiento pasado señaló: *"Se encuentra la Sala, en el sub-judice, ante un evento de perjuicios ocasionados por la prestación del servicio público de energía que, como se ha expresado reiteradamente, debe ser estudiado bajo la óptica de la teoría del*

riesgo, y no bajo aquella de la falla del servicio, como lo hizo el a-quo".[1]

Posteriormente, en el año 2001, reiteró la aplicación de la teoría del riesgo en asuntos en que se ocasionaban daños por redes de energía eléctrica. Indicó que: *"el Estado compromete su responsabilidad, entre otras situaciones, cuando en la prestación de un servicio, los medios o recursos técnicos que se utilizan, colocan a las personas o a sus patrimonios en situación de quedar expuestos a sufrir un riesgo de naturaleza excepcional que excede notoriamente las cargas que normalmente deben soportar aquellas como contrapartida de los beneficios que derivan de la prestación del aludido servicio público"*[2]*.*

Sin embargo, en dicho pronunciamiento aclaró que cuando la prestación del servicio público era inadecuada, el régimen de responsabilidad aplicable era la falla probada del servicio público, y no el régimen objetivo del riesgo creado, en la medida que con aquélla se hace un juicio de reproche a la inadecuada prestación del servicio. En todo caso, bien en el régimen de falla del servicio o en el de riesgo excepcional, tratándose de daños derivados directamente de la prestación del servicio público de energía, el Estado sólo puede exonerarse demostrando la ocurrencia de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, sin que importe la acreditación de que su actuar fue correcto, oportuno y eficiente.

Posteriormente, en sentencia del año 2002, la Corporación, refiriéndose al ejercicio de dicha actividad peligrosa por parte del Estado, llamó la atención acerca de la necesidad de examinar si la actividad peligrosa fue la causa eficiente del daño, o si simplemente fue ajena o pasiva al mismo, así:

> "… En otros términos, el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de energía eléctrica implica un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa. Cuando se produce un daño relacionado con esa actividad, lo que debe analizarse es si dicho daño constituyó la realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. En este último evento, no puede afirmarse que la actividad fue causa eficiente del daño"[3].

---

[1] Sección Tercera - Consejero Ponente: Antonio José de Irisarri Restrepo, de fecha 22 de febrero de 1990. Radicación Número: 4271. Actor: Manuel Diaz.
[2] Sección Tercera - Consejero Ponente: German Rodríguez Villamizar, de fecha 10 de abril De 2001. Radicación Número: 12912.
[3] Sección Tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002). Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03156-01 (14183).

Esta tesis fue reiterada en sentencia de la misma Corporación del año 2012, a través de la cual insistió en que:

> "…la conducción de energía eléctrica ha sido tradicionalmente considerada por la doctrina y la jurisprudencia una actividad peligrosa, en la que la parte demandada sólo se exonera de responsabilidad si acredita la ocurrencia del hecho exclusivo de un tercero o de la víctima o la ocurrencia de fuerza mayor.
>
> Además, se ha dicho que cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, ***el daño causado en desarrollo de la misma*** resulta imputable a ésta. Igualmente, se ha dicho que es posible que exista una guarda compartida entre varias personas, lo que le da la característica de acumulativa"[4].

Así mismo, reiteró que *"para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, quien alega haber sufrido un perjuicio deberá acreditar que* ***el daño antijurídico se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa (conducción de energía a través de redes eléctricas)****, sin que en tal evento resulte necesario que se pruebe que la entidad demandada actuó de manera indebida o negligente; ésta última, por su parte, podrá eximirse de responsabilidad única y exclusivamente probando que el daño ocurrió como consecuencia de una causa extraña, esto es una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero"*[5]*.*

Ahora, en relación con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado ha indicado que:

> "… su conocimiento es común, es decir, en general las personas conocen su existencia y las medidas mínimas de protección que deben observar para evitar el daño. En caso de que esas medidas no se observen, los daños son imputables a las víctimas parcial o totalmente según las circunstancias.
>
> Pero, no es el conocimiento que tenga o deba tener la víctima sobre la existencia del riesgo la razón que permite exonerar a la entidad demandada de los daños que aquélla haya sufrido sino su exposición imprudente al mismo a pesar de ese conocimiento, ya que éste no es el criterio de imputación sino la condición de existencia de la culpabilidad. Además, para que se considere que el individuo obró con culpabilidad no se requiere que su conducta sea intencional, es decir, que esté dirigida a ejecutar el acto con la decisión de causarse

[4] Sección Tercera - Subsección C- Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2012. Radicación Número: 05001-23-24-000-1991-05882-01(22291).
[5] Sección Tercera- Subsección A - Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Sentencia de fecha 9 de abril de 2014. Radicación Número: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949).

el daño; basta con que se exponga imprudentemente al mismo, confiando en poder evitarlo" [6].

II.4. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

4.1. De la existencia del daño antijurídico.

En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991[7] estableció la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado que tiene como fundamento la existencia de un daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad patrimonial del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

La existencia del daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado, y la antijuridicidad de mismo significa que no debe ser soportado por el administrado, toda vez que, es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es irrazonable independientemente de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración[8].

A fin de iniciar el estudio de la posible responsabilidad de las entidades accionadas, la Sala procederá a determinar, en primer lugar, la existencia del daño alegado por los demandantes, como elemento principal del juicio de responsabilidad, toda vez que, como lo manifestó el maestro Fernando Hinestrosa: *"el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión que en su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos en la labor de las partes y el juez."*[9]

---

[6] Sección Tercera - Consejero Ponente: Antonio José De Irisarri Restrepo, de Fecha 22 de febrero de 1990. Radicación Número: 4271. Actor: Manuel Diaz. Tesis reiterada en sentencias de fecha 10 de abril De 2001. Radicación Número: 12912 y de Fecha 14 de marzo de 2012. Radicación Número: 05001-23-24-000-1991-05882-01(22291).

[7] ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

[8] El daño en sí mismo constituye "toda afrenta a los intereses ilícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales y colectivos, que se presenta como lesión definitiva a un derecho o como alteración de su goce pacífico (…)". Juan Carlos Henao, tesis doctoral, Universidad de Paris 2 Pantheón-Assas, P. 133. – La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición 2015.

[9] Fernando Hinestrosa, Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa. Extraído del texto El Daño, Juan Carlos Henao. Pg. 36.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que el daño debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario para demostrar la responsabilidad del Estado. La Sección Tercera se pronunció, así:

> "[P]orque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.
>
> "La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión"[10].

En jurisprudencia reciente, la misma Sección expuso lo siguiente:

> "Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.
>
> "En efecto, en sentencias proferidas (…) se ha señalado tal circunstancia precisándose (…) que 'es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado…' y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado"[11].

Conforme a lo anterior, es claro que, si no se llegare a observar la presencia de un daño, el juicio de responsabilidad no encontraría fundamento alguno, ni procedería continuar con los demás elementos

---

[10] Sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 17.412 MP. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras. Reiterada en sentencia del 19 de septiembre de 2019. No. 25000-23-36-000-2011-00247-01(49034).

[11] Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras. Reiterada en sentencia Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera - Subsección A) c.p. Marta Nuvia Velazquez Rico. Del 19 de septiembre de 2019. No. 25000-23-36-000-2011-00247-01(49034).

de la responsabilidad: *"si no hubo daño, o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultaría necio e inútil."*[12]

En el presente caso, el daño alegado por los accionantes consiste en las afectaciones a la salud y la incapacidad mental absoluta sufrida por el señor Ricardo Acevedo debido a una descarga eléctrica que recibió durante el proceso de armado de una tarima en el parque principal del municipio de Cómbita. Para demostrar la ocurrencia del daño, dentro del expediente se allegaron las siguientes pruebas:

Según el informe del Comandante de Policía de Cómbita del 25 de febrero de 2010, ocurrió un accidente "*de carácter laboral por descarga eléctrica ocurrido en el parque principal de este municipio en el día de hoy siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana momentos en que se armaba la tarima a levantar una columna metálica esta hizo contacto con las cuerdas de alta de la red eléctrica causando lesiones a cinco personas adultas y dos adolescentes dos de ellas de gravedad procediéndose de inmediato al traslado de cuatro de los heridos hacia la clínica medilaser…".*

Según la historia clínica que reposa a folios 34-35 del expediente, a Ricardo Acevedo se le diagnosticaron secuelas de accidente eléctrico de alto voltaje, encefalopatía hipóxico-isquémica, trastorno mental secundario, disfagia funcional y dependiente de actividades cotidianas.

En el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se consignó que el señor Ricardo Humberto Acevedo Pedroza presentaba "*un cuadro denominado trastorno mental orgánico el cual cursa con importantes alteraciones de las funciones mentales superiores dicha condición compromete la adecuada capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos la etiología de esta condición es multifactorial su pronóstico es malo y secundario a esto entrevistado presenta una discapacidad mental absoluta irreversible el necesario que continúe el tratamiento médico supervisado y que cuente con una persona que se encargue de apoyarlo en las actividades relacionadas con su autocuidado".*

A través de sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia se declaró a Ricardo Humberto Acevedo Pedroza interdicto por discapacidad mental absoluta y, en consecuencia, se designó como curadora del pupilo a su compañera permanente Mireya Jiménez Alba,

[12] Ibidem.

para el cuidado personal, la administración de sus bienes y la representación legal y extrajudicial.

Así mismo, mediante los registros civiles aportados a folios 17-25 y 373, se acreditó que: Valentina y Sergio Ricardo Acevedo Jiménez son hijos de Mireya Jiménez Alba y Ricardo Humberto Acevedo Pedroza, que este último es hermano de Edith Yolanda, Rafael Guillermo, Martha Cecilia del Carmen, Fabiola Inés Del Pilar, Gladys Estella de las Mercedes y Rafael Guillermo Acevedo Pedroza; e hijo de María Guillermina Pedroza Blanco.

En virtud de lo anterior, la Sala encuentra acreditado el daño antijurídico sufrido por Ricardo Humberto Acevedo y su familia, quienes resultaron afectados por las graves lesiones que presentó el primero de ellos. De acuerdo con las reglas jurisprudenciales relacionadas con la liquidación de perjuicios, los accionantes resultarían afectados material y moralmente. Adicionalmente, son evidentes las afecciones a la salud de Ricardo Acevedo.

4.2. Análisis de la imputación.

En atención al régimen objetivo del riesgo excepcional, los accionantes plantean como hipótesis de sus pretensiones que la causa eficiente del daño sufrido por el señor Ricardo Acevedo fue la prestación del servicio de energía eléctrica a cargo de la Empresa de Energía de Boyacá, y en atención de la falla del servicio, imputan responsabilidad al municipio de Cómbita. Por consiguiente, pretenden que se declare responsable al municipio y a la Empresa de Energía por los perjuicios materiales e inmateriales provocados a los accionantes debido a las lesiones que sufrió el primero, al recibir una descarga eléctrica durante la instalación de una tarima en el parque principal del referido municipio.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la Sala encuentra acreditados los siguientes hechos:

Para los días 26, 27 y 28 de febrero y 1 de marzo del año 2010, se celebraron las fiestas patronales del municipio de Cómbita. Con el fin de realizar presentaciones de grupos musicales, el alcalde municipal le solicitó a la Industria Licorera de Boyacá el préstamo de *"la tarima techo tipo concierto durante los cuatro días de festividades debidamente instalada el día miércoles 24 de febrero de 2010 en el parque principal".* (fls. 31-32)

Como contraprestación, el alcalde ofreció *"puntos de venta exclusivos*

en el parque principal ubicación de dummies y pendones de la industria licorera de Boyacá menciones de marca por parte de los prestadores de en el escenario durante la realización de las festividades...”

Dicha situación fue constatada por la alcaldía de Cómbita en oficio de fecha 12 de abril de 2010, en el cual indicó *que* el *“Municipio quien solicitó de manera escrita a la Industria Licorera de Boyacá, el préstamo de una tarima de techo debidamente instalada en el Parque principal de la Localidad, para llevar a cabo las tradicionales ferias y fiestas, hecho que se realizó por parte de funcionarios de esa entidad, pero lamentablemente antes de finalizar su instalación se vio truncado por la presentación de un siniestro en el cual perdió la vida El joven Miguel Ángel Ramírez pinzón lo cual impidió que se culminará con la instalación de la mencionada tarima”.*

También se demostró que dentro del contrato de prestación de servicios artísticos No. 00102 del 28 de enero de 2010, suscrito entre el municipio de Cómbita y el contratista Wilson Armando Tocarruncho Castañeda, no se incluyó la instalación o suministro de una tarima, su objeto estaba relacionado con la organización y animación de los eventos que se iban a presentar en las festividades mencionadas.

Luego de ello, el día 25 de febrero de 2010, durante la instalación de la tarima por parte del personal de la Industria de Licores de Boyacá, se presentó un grave accidente que afectó a varias personas:

Ante la Fiscalía se adelantó un proceso penal por el delito de homicidio del menor Miguel Ángel Ramírez Pinzón, quien falleció debido a la descarga eléctrica recibida durante la instalación de la tarima (fls. 225-300).

En el expediente penal obra informe del Comandante de Policía en el cual señaló que el día 25 de febrero de 2010, se presentó un “*accidente laboral por descarga eléctrica ocurrido en el parque principal de este municipio en el día de hoy siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana* ***momentos en que se armaba la tarima a levantar una columna metálica esta hizo contacto con las cuerdas de alta de la red eléctrica*** *causando lesiones a cinco personas adultas y dos adolescentes dos de ellas de gravedad procediéndose de inmediato al traslado de cuatro de los heridos hacia la clínica medilaser de la ciudad de Tunja como resultado se ha tenido conocimiento de la muerte del señor Miguel Ángel Ramírez pinzón identificado...misma forma se encuentra lesionado el menor Julián rojas”.*

En el mismo sentido coincidieron los testigos Julián Piraneque Rojas, José Cesar García Augusto Suarez y Albeiro Torres Fonseca, quienes señalan haber recibido una solicitud de ayuda por parte de quienes tenían a cargo la instalación de la tarima. Los testigos se prestaron a realizar la obra. Cuando estaban subiendo un paral de hierro, este tocó los cables de alta tensión y fueron lesionados por una descarga eléctrica.

El testigo Héctor Julio Camargo Puerto relató que *"el día 25 de febrero… comenzamos a las cinco de la mañana a armarla donde siempre se había armado en el año anterior, a las ocho de la mañana llegó el señor Alcalde y nos manifestó que tocaba correr la tarima que ahí no podía quedar puesto que el señor párroco no quería que la tarima quedara donde quedó el año anterior, y el mismo, con el señor organizador de fiestas, la corrimos con la gente que el dispuso para eso, ya estando nosotros armando la tarima, puesto que ya era sobre el tiempo que tocaba tenerla armada, nos colaboró el ingeniero Ricardo, ya por el tiempo, cuando la estábamos armando, parando una de las columnas, nosotros sentimos un corrientazo puesto que la columna no se alcanzó a parar porque nos cogió una rayo de la cuerda de la luz a la columna y se descargó el rayo hacia la columna abajo hacia tierra…".*

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra demostrado que el día 25 de febrero de 2010, el señor Ricardo Humberto Acevedo, junto con otras personas, comenzaron a armar una tarima en el parque principal del municipio de Cómbita, cuando con un paral que hacía parte del escenario, tocaron los cables de energía y recibieron una descarga eléctrica que produjo lesiones graves a Ricardo Humberto Acevedo.

Tal como se indicó, las lesiones fueron producidas por una descarga eléctrica proveniente de los cables de alta tensión que se encontraban en el parque principal del municipio de Cómbita. En principio, se trataría de un asunto relacionado con la responsabilidad del Estado por el manejo de redes eléctricas que se analizaría bajo el título de riesgo excepcional.

Sin embargo, la Sala advierte que en el caso bajo estudio el daño sufrido por los accionantes no está relacionado directamente con la actividad de manejo y conducción de energía eléctrica. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para determinar si el manejo de redes eléctricas tiene relación con la causación de un daño es necesario precisar *"si dicho daño constituyó la realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si*

el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño"[13]*.*

En el caso concreto, es claro que las redes de conducción eléctrica que se encontraban en el parque principal del municipio de Cómbita no cumplieron un papel activo en la causación del daño, pues fue otra actividad independiente de ella la que activó el potencial dañoso de la red de energía eléctrica.

En este sentido, la descarga eléctrica que sufrió el accionante es ajena al riesgo que representaba la ubicación de las redes de conducción de energía en el parque principal del municipio de Cómbita. Lo anterior, con fundamento en que la actividad que se estaba ejerciendo al momento de la descarga eléctrica consistía en la instalación de una tarima con fines comerciales, la cual no se encuentra determinada como una actividad riesgosa.

Adicionalmente, la instalación de la tarima era una actividad que estaba bajo el dominio y guarda de la Industria Licorera de Boyacá a través del Gerente Comercial Ricardo Acevedo. Tal como se demostró dentro del expediente, el préstamo de la tarima se realizó a través de un convenio informal que suscribió la Licorera con el municipio de Cómbita en el que ambas partes se comprometieron a realizar diferentes actividades que favorecían a uno y otro. La Industria Licorera recibiría como contraprestación la instalación de puntos de venta exclusivos, pendones y dummies publicitarios.

Resulta claro que el daño sufrido por el señor Ricardo Acevedo se produjo mientras se ejercía una actividad laboral derivada de las funciones que le habían sido asignadas por su empleador. Como se acreditó, las funciones de carácter laboral que tenía a cargo la victima consistían en la venta y publicidad de las bebidas que producía la Industria Licorera de Boyacá.

Por otra parte, en cuanto al estado de las redes eléctricas que se hallaban ubicadas en el parque principal del municipio de Cómbita, se demostró que las mismas se encontraban en buenas condiciones y cumplían con la normatividad aplicable a la conducción de energía eléctrica.

Según lo mencionó en su testimonio el ingeniero electricista Alfonso Sanabria Bello, quien ejercía como *"interventor de contrato suscrito entre EBSA y Ubaldo Vargas Rojas para obras en Municipio de Combita",* en el municipio *"existía una red de baja tensión que por*

[13] Sección Tercera - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002). Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03156-01 (14183).

norma … estás en particular allá se ubican a una altura aproximada de 7 metros sobre el nivel del piso y una red de media tensión en poste de 12 metros de acuerdo a la norma de construcción de ese momento a una altura aproximada de 11 metros a nivel del piso".

El ingeniero Sanabria tomó las fotografías "al día siguiente hábil después del fin de semana que ocurrió el accidente", documentos que fueron aportados por la EBSA en la contestación de la demanda. Al respecto, mencionó que *"la red existente cumplía con las distancias de segundad tanto en altura como contra los predios existentes…".*

En el mismo sentido se pronunció el perito Hernando Valencia Vela dentro del dictamen pericial, respecto de las medidas técnicas de la infraestructura eléctrica. Al respecto, señaló que "*En la red de media tensión (M.T.) existía: Un (1) poste de concreto de doce (12) metros tipo línea con 3 cables de aluminio ACSR número 2 … La red media tensión (MT) emite se encontraba una altura de diez (10) metros con veinte (20) cm; teniendo en cuenta que el poste de doce (12) m tipo línea está hincado a un (1) metro con ochenta (80) cm (1.80) metros de profundidad para su soporte".*

La Empresa de Energía de Boyacá aportó informe técnico de fecha 22 de septiembre de 2011 (fl. 365- 368), en el cual señaló que *"la infraestructura eléctrica ubicada en el parque el municipio de Cómbita reúne las condiciones técnicas y de seguridad, así, la electrocución ocurría con la persona que estaba Armando la tarima de la industria de licores de Boyacá con ocasión de las fiestas municipales ocurrió con las líneas de alta tensión dicha línea se encontraban sobre estructura normalizadas con postes de 2 m y a una altura aproximada de 9,7 m sobre el nivel del piso".*

Indicó también que *"la infraestructura eléctrica en mención se encontraba dentro de los parámetros técnicos y de seguridad establecida por la normatividad vigente en consecuencia del acercamiento a la misma es de responsabilidad exclusiva de la víctima por su imprudencia".*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta además que no existe prueba en contrario, la Sala concluye que las redes de conducción eléctrica se encontraban en buen estado y cumplían con la normatividad que determinaba la altura y la distancia de las mismas, y su potencial riesgo de daño sólo se activó por una actividad ajena e independiente a la prestación del servicio público de energía, esto es, la armadura de una tarima con fines comerciales y el contacto de una de sus columnas con las redes de alta tensión. Lo cual permite deducir que las redes eléctricas del parque principal del municipio de

Cómbita no fueron la causa adecuada y eficiente del daño. Más aún si se tiene presente que la misma tarima había sido instalada en años anteriores por la Licorera y con el mismo fin que era permitir la presentación de grupos musicales, sin que se hubiese presentado un accidente similar.

Ahora, en relación con el municipio de Cómbita, la parte demandante le imputó el daño con fundamento en que la electrocución del ingeniero Ricardo Acevedo se produjo como consecuencia del cambio de lugar de la tarima por exigencia del alcalde, previa la solicitud del párroco de la iglesia.

Al peguntarle a Héctor Julio Camargo Puerto cuándo se decidió cambiar la tarima de lugar y quién dio la orden de que así fuera, contestó: *"ese mismo día a las ocho y media llegó el señor alcalde con el organizador y nos dijo que tocaba correr la tarima porque el señor párroco no permitía que la tarima le quedara pegada a la Iglesia".*

Durante la declaración ante la Fiscalía, el mismo testigo señaló que: *"el día 25 de febrero… comenzamos a las cinco de la mañana a armarla donde siempre se había armado en el año anterior, a las ocho de la mañana llegó el señor Alcalde y nos manifestó que tocaba correr la tarima que ahí no podía quedar puesto que el señor párroco no quería que la tarima quedara donde quedó el año anterior, y el mismo, con el señor organizador de fiestas, la corrimos con la gente que el dispuso para eso…".*

Resulta claro que, al momento de iniciar la instalación de la tarima, esta tuvo que cambiarse de lugar debido a una solicitud realizada por el párroco de la iglesia al alcalde municipal. Situación que, a juicio de los accionantes, fue la causa directa del daño. Sin embargo, la Sala considera que al admitir dicha premisa se estaría aplicando la teoría de la equivalencia de condiciones[14], la cual a la luz de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado se encuentra relegada y reemplazada por la teoría de la causalidad adecuada.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del año 2005, señaló: *"Ahora bien, en gracia de discusión, sería posible pensar que en este caso se configuró la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima pues el subteniente, a pesar de que el agente Moreno se encontraba en estado de*

[14] "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido". Sentencia C.E. Sección Tercera C.P. Carlos Betancourt Jaramillo. 11 de septiembre de 1997. Radicación número: 11764.

embriaguez, decidió asignarle una función. No obstante, un razonamiento en este sentido implicaría la adopción de la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada entre nosotros por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad."[15]

En sentencia reciente de la misma Corporación se recordó:

> "Como lo ha referido esta Subsección, la demostración de la relación causal –al menos hipotética– entre la actividad u omisión del demandado, en un extremo, y el daño, en el otro, ha sido un presupuesto inexcusable para imputarle a un sujeto la obligación de indemnizar perjuicios. Con el fin determinar el "nexo causal jurídicamente relevante, dentro del amplio e infinito abanico de concausas que concurren para la producción de un suceso" se han empleado varias teorías. (…)
>
> La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual "de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata". Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, "[…] pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito". (…) Se aprecia de esta forma que –como lo ha reconocido la doctrina– la teoría de la causa próxima, así como la más difundida teoría de la causa adecuada "[…] persigue un propósito justificado, pero no es, como opinaban originariamente sus defensores, una teoría causal, sino una teoría de la imputación. Es decir, que no dice cuándo una circunstancia es causal respecto de un resultado, sino que intenta dar una respuesta a la pregunta de qué circunstancias causales son jurídicamente relevantes y le pueden ser imputadas a un agente". En otras palabras, con las teorías de la causalidad distintas a la de la equivalencia de condiciones, no se busca la causa, sino al responsable[16].

La teoría de la causalidad adecuada es la que le permite al juzgador determinar cuál fue la causa externa exclusiva que dio lugar al acaecimiento del daño, este juicio determinará si dicho hecho externo es atribuible o no a la entidad accionada[17].

En el presente caso, la Sala no advierte que la causa adecuada del daño haya sido la directriz emitida por el alcalde de Cómbita referente al cambio de lugar de la tarima. Ese solo hecho no dio lugar de manera inmediata a la electrocución del señor Ricardo Acevedo. De aceptar esta afirmación, se estaría aplicando la teoría de la

---

[15] Sección Tercera C.P. Alier Hernández. 6 de julio de 2005. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00994-01(26308).
[16] Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2019. Radicación número: 05001-23-31-000-2002-02333-01(46780) C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
[17] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008. Mauricio Fajardo No. 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530).

equivalencia de condiciones, la cual indicaría que la causa del daño fue la inconformidad del párroco y la solicitud de este de mover la tarima.

Contrario a ello, resulta razonable concluir que la causa adecuada del daño fue la imprudencia de quienes tenían a cargo el manejo de la infraestructura de la tarima. Como se indicó anteriormente, las redes de energía eléctrica se encontraban ubicadas correctamente y respetando la normatividad, por tanto, sólo la imprudencia de la víctima pudo ser la causa para accionar el potencial riesgoso de la fuente eléctrica.

En el caso bajo estudio, los testigos afirmaron que la electrocución se dio en el momento en que procedían a levantar un paral que pertenecía a la infraestructura de la tarima. El testigo Julián Piraneque Rojas manifestó que*: "entre todos nos pusimos a subir unos parales en aluminio entonces yo estaba en el piso todas estábamos en el piso ayudando a levantar uno de los parales con la punta de arriba tocamos el cable del alumbrado público y nos cogió la electricidad".*

Los testigos Julián Piraneque Rojas, José Cesar García Augusto Suarez y Albeiro Torres Fonseca, señalaron haber recibido una solicitud de ayuda por parte de quienes tenían a cargo la instalación de la tarima. Cuando estaban subiendo un paral de hierro, este tocó los cables de alta tensión y fueron lesionados por una descarga eléctrica.

Lo anterior permite establecer que la causa adecuada del daño correspondió a una imprudencia y/o descuido de quienes se encontraban instalando la tarima, pues al momento de subir una parte de la infraestructura ignoraron las cuerdas eléctricas y las tocaron con el paral.

Como se observó en el expediente, en años anteriores se había instalado la misma tarima en el parque principal del municipio de Cómbita a cargo de la Industria Licorera de Boyacá, entidad que suministraba el personal y la infraestructura en virtud de un acuerdo con el municipio de Cómbita. Dicha situación pudo concretarse con otros municipios al ser la Industria Licorera una entidad experta en eventos de esa clase y que contaba con la experticia suficiente para llevar a cabo la adecuación de un escenario.

Para la Sala es dable aplicar en el presente caso la regla de la experiencia según la cual, la Industria Licorera de Boyacá siempre realizaba los trabajos de instalación de tarimas sin ningún contratiempo, pues contaba con la experticia, experiencia, repetición de eventos similares y personal designado para ello. Razón por la

cual, el accidente ocurrido en el municipio de Cómbita, el cual es objeto de estudio en el presente caso, se debió a una circunstancia excepcional motivada por una distracción e imprudencia por parte del personal que ese día tenía encomendada la tarea de instalar la tarima.

Así las cosas, queda claro que la instalación de la tarima era una actividad que estaba a cargo de la Industria Licorera de Boyacá y las redes eléctricas no incidieron de manera activa en la causación de las lesiones a Ricardo Acevedo, tampoco la solicitud del Alcalde de mover la tarima de sitio; razón por la cual, no se declarará la responsabilidad del municipio de Cómbita y de la Empresa de Energía de Boyacá, teniendo en cuenta que estas entidades no participaron ni influyeron en la concreción del daño alegado por los accionantes.

4.3. Las costas.

El artículo 171 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, regulaba las costas procesales para la jurisdicción contencioso administrativa consagrando un régimen subjetivo en tal tema, el cual implicaba que el fallador sólo podía imponerlas cuando advertía un uso temerario de los mecanismos procesales, al tenor de la expresión "*el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la parte vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil"*.

Se advierte que en el presente caso no se demostró ninguna actuación temeraria que haya impedido el curso normal del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría realizar la corrección de la foliatura del expediente a partir del folio numero 477.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado en Sala Virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

Danny

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA
S E C R E T A R I A

ESTADO NRO. **070** FECHA: 15 DE MAYO DE 2020
El estado se publica en la página WEB de la Rama Judicial en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/237
Por el término de un (1) dia. Hoy 15 de mayo de 2020.

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Secretaria